



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 0047

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Beatriz Amparo Triviño Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y Nación - Rama Judicial
Radicado:	05 001 33 33 025 2014 01427 00
Asunto:	Rechaza demanda.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, la señora BEATRIZ AMPARO TRIVIÑO CORREA, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y la Nación – Rama Judicial, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por defectuosa administración de justicia.

Dentro de los argumentos en que se fundamenta la demanda se explica que en las sentencias proferidas en el proceso radicado 050012331008200507540, por el Juzgado 8 Administrativo de Medellín y la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, se incurrió en un yerro de tal magnitud que configura un defecto en la administración de justicia, toda vez que por hechos similares, en procesos adelantados en diferentes despachos contencioso administrativos, se accedió a las súplicas de la demanda, lo cual constituye un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

El escrito de demanda fue presentado el 26 de noviembre de 2014, como obra a folios 6 de la actuación.

En orden a resolver, se

CONSIDERA

1.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*”

A su vez, el artículo 164 ibídem, en el numeral 2°, literal i) al reglamentar la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

2.- De la norma transcrita, se deduce que en acciones como la de la referencia, la caducidad se presenta a los dos años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño.

3.- En el presente evento, acorde con la explicación que obra en el escrito de demanda, se tiene que el elemento generador del daño está representado en las sentencias proferidas en un proceso que se adelantó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la ciudad de Medellín, cuya ejecutoria operó el 27 de julio de 2012, como se desprende de la copia del edicto obrante a folios 24 de la actuación, lo que indica, sin lugar a equívocos, que en estricta aplicación de la norma transcrita, el término de caducidad para acudir al medio de control de reparación directa, vencía el 28 de julio de 2014, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

4.- Por su parte el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, haciendo eco del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, instituyó como requisito previo para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial, cuando se trate de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, lo que indica que para el caso de autos, se hacía obligatorio superarla.

5.- El Decreto 1716 de 2009, al reglamentar la conciliación prejudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, señala:

“ARTICULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”

Significa lo anterior que de presentarse alguna de las hipótesis mencionadas, al día siguiente continuará corriendo el término de caducidad.

4.- Revisado el caso de autos, se advierte que la sentencia 333, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual se negaron las pretensiones elevadas por la señora BEATRIZ AMPARO TRIVIÑO CORREA, en contra del municipio de Bello, como se indicó, cobró sello de ejecutoria el 27 de julio de 2012, con lo que el término inicial de caducidad vencía el 28 de julio de 2014 (dos años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la

sentencia).¹ Lo pertinente, entonces, es entrar a concordar la fecha de presentación de la solicitud de conciliación con las fechas de expedición de la constancia de no conciliación y de presentación de la demanda, a efectos de determinar si transcurrieron más de los dos años definidos por la norma, como término de caducidad de la pretensión.

Se definió el término de caducidad vencía el 28 de julio de 2014, observando que la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de junio de 2014, con lo que faltaba un (1) mes y diez (10) días para que se cumpliera dicho tiempo, quedando suspendido el término de caducidad hasta el momento en que se presentara cualquiera de las hipótesis consagrada en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, el acuerdo conciliatorio – que no se dio –, el vencimiento de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud – que tampoco operó – o la expedición de la constancia de no conciliación, lo que ocurrió el 15 de septiembre de 2014.²

Así las cosas, el término de suspensión operó, precisamente, hasta el 15 de septiembre de 2014, y como restaba un (1) mes y diez (10) días para el vencimiento de la caducidad, dicho período corrió desde el **16 de septiembre hasta el 26 de octubre de 2014**, siendo esta la última fecha habilitada para accionar.

Tal como se indicó en acápites precedentes, la demanda se presentó el **26 de noviembre de 2014**, conforme a lo que enseña el sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo y que aparece a folio 6 de la actuación, por lo que en el presente evento transcurrieron más de los DOS años que indica el literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como término de caducidad del medio de control de reparación directa, razón por la cual lo procedente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 ibídem, es rechazar de plano la demanda, se insiste, por caducidad.

Se reconocerá personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado RUBEN DARÍO MUÑOZ PULGARIN, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 7 y 8 de la actuación.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formuló, a través de abogado la señora BEATRIZ AMPARO TRIVIÑO CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Con la demanda se allegó copia de la providencia y del edicto a través del cual se notificó, con fecha de desfijación del 24 de julio de 2012, folio 24.

² Folio 9 de la actuación.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado RUBEN DARÍO MUÑOZ PULGARIN, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 7 y 8 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria